



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil diez (2010)

AUTO: 570

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARTA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ACCIÓN FIDUCIARIA FIDEICOMISO, EL TESORO Y CONSTRUCTORA CONACOL.

RADICADO: 050013333026-2012-00128

ASUNTO: **DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO – ORDENA REMITIR**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la coadyuvante la señora María Lilian del Socorro Galeano Quiroz, por considerar que hay nulidad procesal por que el proceso corresponde a distinta jurisdicción, por considerar que el juez carece de competencia; porque se tramita la demanda por proceso diferente al que corresponde, por falta de notificación y por indebida representación.

1. Antecedentes.

La señora Marta Lucia Gómez Gutiérrez, interpone Acción Popular en contra del Municipio de Medellín – Secretaria de Planeación Municipal -Curaduría Cuarta de Medellín, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Acción Fiduciaria Fideicomiso, El Tesoro y Constructora CONACOL., por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante manifiesta que con soporte en la licencia de urbanización y de construcción No. C 4-0756 de 2011, Consecutivo 4317 del 3 de marzo de 2011, otorgado por la curaduría cuarta de la ciudad de Medellín, se inició a la construcción de un edificio de 24 pisos más sótanos y semisótanos, con 190 unidades de vivienda en el cruce de la calle 6 en la Loma del Tesoro barrio el Poblado, expresó que, dicha licencia fue solicitada para la modalidad de vivienda de interés

prioritario, por lo cual cada vivienda tendrá un valor inferior a 70 salarios mínimos mensuales vigentes, según la actora popular, el proyecto no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 012 de 2011, que establece la exigencia de estacionamientos para viviendas de interés social y prioritario; así mismo dice la actora que según cálculos entre el valor de las viviendas de lote y el área de construcción se evidencia una ausencia de sostenibilidad económica del proyecto, aduciendo que hace parte de las modalidades de falsa vivienda e interés prioritario en estratos 4, 5 y 6. A

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2012, en la cual se solicitó de forma previa unos oficios dirigidos al Municipio de Medellín y a la Curaduría Cuarta para resolver una solicitud de medidas cautelares propuesta en el libelo introductor.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2012, el Despacho, resolvió la solicitud de medidas cautelares en la que se dispuso:

“PRIMERO: Decretar como medida cautelar la cesación de todas las actividades que están ocasionando el daño, en este caso que se suspenda la obra que se está adelantando en la Calle 6 No. 25-5, Proyecto Oslo VIP hasta que se dicte sentencia en el proceso de la referencia.”

Dicha medida fue notificada junto con el auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone la Ley 472 de 1998 según obra a folio 322 y s.s. del expediente, ahora, como no fue posible notificar por correo electrónico a los apoderados de la Constructora Conacol y de la Sociedad Acción Fiduciaria el Tesoro, se les envió citación, quedando notificados de la siguiente forma: el representante legal de la Constructora Conacol el 12 de diciembre de 2012, según obra a folio 415 del expediente y al señor Juan Guillermo Rivera Mejía apoderado de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria el Tesoro el 18 de diciembre de 2012, quienes presentaron recursos frente al auto del 27 de noviembre de 2012, los cuales fueron resueltos en providencia del 24 de enero de 2013 resolviendo reponer y en su lugar denegar las medidas cautelares.

De forma posterior se presentó según consta a folio 903 del proceso, solicitud de la Constructora Conacol, en la que indica que le fue notificada otra acción popular sobre el mismo asunto en Despacho diferente y pide se proceda acumular las acciones populares.

Para dar trámite a esta solicitud, se ordenó oficiar al Juzgado Dieciséis Administrativo para que remitiera información sobre el estado del proceso y

por auto del 22 de febrero de 2013 se recordó a las partes que el proceso se entendía suspendido hasta que se resolviera la misma.

Ahora, la solicitud de acumulación, fue resuelta positivamente por auto del 15 de marzo del 2013, sin embargo, atendiendo a la unificación Jurisprudencial del consejo de Estado frente a este hecho, se dejó sin efecto el mismo, según consta a folio 990 del expediente.

Por último, el apoderado de la coadyuvante la señora María Lilian del Socorro Galeano Quiroz, presenta escrito, considerando que se configuran distintas causales de nulidad, solicitud a la cual se le corrió traslado secretarial

Para resolver se considera:

La Ley 472 de 1998 no establece las causales de nulidad; sin embargo, el artículo 5 ibídem establece que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil cuando no se contraponga con la naturaleza de la acción.

Ahora el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 140 las causales taxativas de nulidad, que son:

“ARTÍCULO 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
 2. Cuando el juez carece de competencia.
 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.”*

Así mismo, el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, indica los requisitos para alegar la nulidad y el artículo 144, cuando se entiende saneada.

En este sentido se procede a verificar y a estudiar si es posible declarar la nulidad en el presente proceso.

Indica el apoderado que: *“la acción popular fue establecida por el legislador para la protección de derechos colectivos los cuales se encuentran consagrados en nuestra constitución política en los artículos 78 a 82 y son: Control a la calidad de bienes y servicio, derecho a gozar de un medio ambiente sano, deber del estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para un desarrollo sostenible, prohibición de armas, residuos nucleares y derechos tóxicos y deber del estado en materia de espacio público.”*

Así mismo, dice que la Ley 472 de 1998 amplió esa gama de derechos e interpuso las siguientes nulidades procesales.

1. **NULIDAD PROCESAL POR CORRESPONDER A DISTINTA JURISDICCIÓN**, pues expresa que el presente proceso se está tramitando como acción popular y dice que los hechos, las pretensiones y las pruebas se sustentan en los posibles daños económicos que afectaría a los compradores o los vecinos.

Enuncia los requisitos que debe contener la acción, dice que no deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas y por último, que la demanda nunca ha contenido las características por el enunciadas, y que por el contrario, ha contenido una serie de exigencias de tipo económico subjetivas que de ser ciertas son perjuicios individuales y no colectivos.

Dice que la demanda parece un derecho de petición y que no se sabe cuál es la omisión, que no se sabe qué tipo de proceso es y que como el juez constitucional no tiene la facultad para determinarlo, el mismo debe terminar sin nacer.

Frente a esta causal, el Despacho considera que la demanda si se configura como acción popular, pues, del libelo introductor se desprende claramente, cuales son los intereses colectivos que se consideran vulnerados, los cuales, se observan a folio 44, dichos intereses que se consideran transgredidos, se encuentran entre los dispuestos en la Ley 472 de 1998 y por tanto corresponde adelantar este tipo de acciones para determinar si efectivamente son infringidos o quebrantados por las entidades demandadas.

Así mismo, es importante aclarar que de los hechos, las pretensiones o las pruebas, no se desprende un beneficio económico o subjetivo individual como lo dice el proponente de la nulidad, pues, se desprende claramente de los hechos la preocupación frente a dicha construcción, no sólo porque la actora crea que la misma se enmarca en proyectos de falsas viviendas de interés prioritario, sino, porque dicen que no considera los verdaderos índices de construcción, densidad y no tiene en cuenta el impacto a la movilidad de la carrera 29 Loma del Tesoro.

Tampoco busca la actora con la acción, que se le reconozca a ella o a un grupo de personas el reconocimiento de una prestación económica para el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, por lo cual, la acción propuesta es la adecuada, ya que se busca es la protección de unos derechos e intereses colectivos y con ella se solicita la suspensión de esos daños contingentes y la implementación de medidas necesarias para evitarlos.

Frente a la jurisdicción, la Ley 472 de 1998 establece que:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”

Es claro que aquí los actos y omisiones que se predicen son de algunas entidades públicas y por eso le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de esta controversia, por lo que no prospera esta causal,

2. La segunda causal de nulidad que invoca es la de **FALTA DE COMPETENCIA** exponiendo que si el juez no tiene jurisdicción mucho menos competencia y que en los casos en los que no se debaten derechos colectivos, lo que requiere el actor es anular las decisiones administrativas y no proteger derechos colectivos, pues se busca es que una nulidad se debate es la desvalorización de cada una de las viviendas.

Dicho esto, es importante aclarar que lo aseverado por quien propone la nulidad, en cuanto a la finalidad de la parte convocante, no se ha probado o mencionado en el proceso, y si bien, se resolvió que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada para conocer del presente asunto, se verificara si es el juez administrativo en esta instancia el competente para conocerlo.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 estableció sobre la competencia lo siguiente:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”

Ahora, la Ley 1437 de 2011, regulo las normas de competencia sobre la protección de derechos e intereses colectivos, entre ellas, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos estableciendo:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Y frente a la competencia de los Jueces Administrativos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Ahora, las entidades demandadas en el proceso son el Municipio de Medellín – Secretaria de Planeación Municipal -Curaduría Cuarta de Medellín, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Acción Fiduciaria Fideicomiso, El Tesoro y Constructora Conacol.

Observa entonces el Despacho que se está demandando al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que es una entidad del orden Nacional, entre otras entidades de orden municipal y local, por lo cual, por fuero de atracción el competente deberá ser el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia de lo anterior, le corresponde la razón al solicitante, en cuanto a que se configura una nulidad por falta de competencia, sin embargo, la ley ha determinado que las nulidades se entienden saneadas en algunos casos, establecidos en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 144. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
6. **INEXEQUIBLE** Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario, y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida.

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en numeral 6º anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

Según la norma citada, la falta de competencia solo es saneable, siempre y cuando, no sea por competencia funcional. El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dario Quiñones Pinilla, Radicación número: 11001-03-28-000-2005-00012-01(3848) expreso frente a la competencia funcional que:

“Es al legislador a quien corresponde determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción y para tal efecto le da aplicación a diferentes criterios, entre ellos la naturaleza o materia del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el mismo (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía (factor funcional), y el lugar en el que debe tramitarse (factor territorial), entre otros. En relación al factor de competencia funcional, se ha entendido que la determinación de ésta por este aspecto, se radica en funcionarios de categorías distintas y organizados jerárquicamente, de tal manera que aquellos que son superiores revisen las decisiones tomadas por los inferiores, con la finalidad de garantizar una adecuada administración de justicia. Así las cosas, la competencia del superior está atribuida por la correcta interposición del recurso de apelación, el cual constituye uno de los mecanismos más efectivos consagrados en la ley procesal, para que un funcionario judicial de mayor jerarquía estudie la decisión proferida por el inferior y la confirme, revoque o modifique según lo que en derecho corresponda. De esta manera la finalidad del mencionado recurso, su razón de ser, es que aquellas personas que fueron vinculadas al proceso, o hacen parte del mismo, tengan la posibilidad de manifestar su inconformidad con las decisiones que los afectan y, además, garantizar que tales determinaciones tengan el respectivo control, en el trámite de la segunda instancia”

Ahora, atendiendo a que se configura una incompetencia funcional, toda vez que este proceso lo estaba adelantando un funcionario que no tenía la categoría prevista en la Ley para conocer del mismo, y que la causal de

nulidad fue alegada por el apoderado de la coadyuvante, María Lilian del Socorro Galeano Quiroz, aunque no por los motivos que se vienen observando, se declarará la nulidad por falta de competencia, teniendo en cuenta que el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, establece que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe.

En tal medida se insiste, como este Despacho no es el competente para adelantar válidamente la actuación, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su cargo, conforme a lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive del auto del 16 de agosto de 2012, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	